

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando el Arancel de Derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.—Páginas 790 y 792.

Otro concediendo la Medalla penitenciaria de oro á D. Manuel Tolosa Latour, Secretario general del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.—Páginas 792 y 793.

Otro indultando á Manuel Ruiz Delgado de la tercera parte de la condena que le fué impuesta.—Página 793.

Otro ídem á Rafael Falcó Calderón de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta.—Página 793.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Crisanto Alvarez Piney y Lorenzo Martínez Rodríguez.—Página 793.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto relativo á la estadística que deben remitir á la Jefatura de los distritos mineros en la primera quincena de Enero, los dueños ó encargados de minas y fábricas metalúrgicas.—Página 793 y 794.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Proferado, de que se halla en posesión el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Cayetano Benítez y Vilar.—Páginas 794 y 795.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se forme el escalafón de los Auxiliares administrativos del Catastro, dando las mismas ventajas en el servicio rústico y urbano á los que posean título académico que á los que presenten título profesional.—Página 795.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de traslado, á D. Agustín Asenjo García, Oficial segundo de Secretaría de la Sección de Primera enseñanza de Soria.—Página 795.

Otra admitiendo á D. Antonio Araoz Antúnez, Maestro de Becedas (Avila), la renuncia de su nombramiento para la Escuela de San Ildefonso (Segovia).—Página 795.

Otra disponiendo que el período de exámenes para los alumnos de Universidades incorporados al Ejército por los sucesos ocurridos en el mes de Agosto último, comience el 16 de Octubre y termine el 31 de dicho mes; que los que no hayan podido matricularse en tiempo oportuno lo efectúen en la primera quincena del mencionado Octubre, y prorrogando para los referidos alumnos por todo el mes de Noviembre el período para matricularse en el curso próximo.—Página 795.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 795.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la Legación de Noruega en Madrid ha participado á este Departamento, el telegrama que se publica, del Gobierno de su Nación, relativo á formalidades que deben reunir los pasaportes de los viajeros que se dirijan á Noruega.—Página 795.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Castillejo y Sánchez de Teruel, la rehabilitación de los Títulos de Conde del Paraiso y Conde de Torreblanca.—Página 796.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clau-

sura, y anunciando que el día 6 de referido mes de Octubre se abonará la consignación de material.—Página 796.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican á las oposiciones para proveer la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Lugo.—Página 796.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan á las oposiciones para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Mahón.—Página 796.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 796.

Dirección General de Primera enseñanza. Resolviendo peticiones formuladas en relación con el anuncio de Escuelas á concurso de ingreso de interinos, hecho por el Rectorado de Oviedo.—Página 796.

Anunciando á concurso de traslado y entre cesantes, la provisión de la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.—Página 796.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Alemán Transatlántico, Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra, Sociedad La Protección y Colegio Notarial de Barcelona. SANTORAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Junio del año actual.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs 58 y 59.

SALA DE LO CRIMINAL.—Portada de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el primer semestre del corriente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las dos primeras condiciones de todo buen procedimiento, brevedad y economía, fueron logradas en gran parte con el Arancel por conceptos, vigente para los Secretarios de los Juzgados de primera instancia.

Desde el instante en que los funcionarios que intervienen en el procedimiento, ven desligada su legítima remuneración del número de diligencias en que intervienen, no podrá tildarse de frutos de codicia las actuaciones judiciales. De ahí la superioridad y excelencia del Arancel por conceptos sobre el Arancel por diligencias. Con el nuevo sistema, el pensamiento de Chauveau, consignado en la fórmula de «rapidez en la marcha y economía en las costas, en cuanto estos dos objetos sean compatibles con una instrucción suficiente», esperamos que llegue á ser verdad en el primer escalón de la jerarquía de los Tribunales de justicia.

Para que el plan respondiera á la realidad, era preciso tener á la vista todos los factores del problema.

La naturaleza de los juicios y expedientes con su diferente tramitación y modalidades, es la primera base para fijar la retribución de los funcionarios que en ellos intervienen.

La proporcionalidad entre la cuantía que se litiga y esa retribución, tiene un aspecto de equidad, y redundará, principalmente, en beneficio del litigante, con miras á la economía en los gastos, mientras no se llegue á la justicia gratis-data, ideal que no ha cristalizado en la mayor parte de los Estados de Europa y América, según acredita la legislación comparada.

Quando la tramitación tiene por objeto declarar un derecho en el que no existe cuantía, ó se solicita la intervención judicial en actos de jurisdicción voluntaria que no son valuosos, se impone el Arancel de tipo fijo.

El tanto por ciento ó el tipo fijo de retribución, responde á una tramitación normal; las incidencias taxativamente enumeradas, y ciertas diligencias permiti-

das por la Ley para comodidad de los litigantes, ó derivadas de funciones complementarias, como de Archivero, son retribuidas con modesta cantidad, atendiendo al mayor trabajo que á los funcionarios se les impone.

En la remuneración arancelaria se atiende á la decorosa subsistencia del funcionario, y á que pueda, por medio de un personal de escribientes, suficientemente retribuidos, dar cima al enorme trabajo gratuito impuesto á los Juzgados municipales por diferentes leyes; y este último respecto hace que la fijación de los tipos no pueda responder á la pureza de su fundamento, que debe ser de ecuación perfecta entre los términos remuneración y función.

De lo expuesto se deduce que no hubiera sido prudente prescindir, al confeccionar el Arancel, del examen minucioso de aquellas leyes cuya aplicación incumba á los Juzgados y Tribunales, relacionadas con el artículo 16 de la vigente ley de Justicia municipal. Son la razón de la cifra remuneradora. La competencia de los Juzgados municipales abarca las esferas civil, mercantil, penal, gubernativa y administrativa; resuelven cuestiones incidentales de competencia, prejudiciales y de acumulación; su potestad alcanza á la ejecución de las resoluciones que dictan, y se extiende al desempeño de comisiones auxiliares judiciales y extrajudiciales, cumplimiento de exhortos, cartas-órdenes, etc. Por tanto, la órbita de acción de estos Juzgados está regulada por las leyes del Registro Civil, Hipotecaria y Notarial, por los Códigos Civil, Mercantil y Penal, leyes represivas especiales, de Contrabando y Defraudación, y modalidades de organización judicial, como la ley del Jurado; deben conocer, para aplicarlas, las leyes y Reglamentos de Policía, Ordenanzas municipales, legislación de Caza, de Pesas y Medidas, de Represión de la mendicidad y vagancia, de Huelgas y coaligaciones; leyes administrativas, militares y electorales. Todas las enumeradas, y muchas más, se valen para la realización de sus fines de los Juzgados municipales, encomendándoles penosísimos ó impagados servicios.

No obtendrán los funcionarios que este Arancel menciona los rendimientos que en otro tiempo alcanzaron; pero al evitar abusos y corruptelas que el nuevo sistema corta de raíz, ennoblece la función y hallan hermoso estímulo para el cumplimiento de sus importantes deberes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Arancel de Derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

**Arancel de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.**

#### ACTOS DE CONCILIACIÓN

Artículo 1.º Por la intervención en cada acto de conciliación, con inclusión de la certificación que cada parte tiene derecho á obtener, percibirán el Juez y el Secretario cuatro pesetas cada uno, y el Alguacil dos pesetas.

#### JURISDICCION CONTENCIOSA JUICIOS DECLARATIVOS VERBALES

Art. 2.º En los juicios declarativos verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, percibirá el Juez el 6 por 100, y el Secretario el 8 por 100 de la cuantía litigiosa.

Si la cuantía excede de 250 pesetas y no pasa de 500, además del tipo anterior, percibirá el Juez el 3 por 100, y el Secretario el 5 por 100 de lo que exceda de 250 pesetas.

En los del número 3.º del artículo 18 de la ley de 5 de Agosto de 1907, percibirán por la diferencia, sobre los tipos anteriores, el Juez, 0,50 por 100, y el Secretario, 1 por 100.

Art. 3.º Por toda la intervención de los Adjuntos en cada juicio verbal que se celebre con su concurso, devengará cada uno sus derechos, con arreglo á la siguiente tarifa:

Hasta 100 pesetas, 0,50 pesetas.

Hasta 250, 0,75.

Hasta 500, 1,00.

Hasta 1.500, 2,00.

Art. 4.º Los Alguaciles percibirán en estos juicios sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas, 1,00 peseta.

Hasta 200, 2,00.

Hasta 300, 3,00.

Hasta 400, 4,00.

Hasta 500, 5,00.

Hasta 1.500, 6,00.

#### JUICIOS DE DESAHUCIO

Art. 5.º En los juicios de desahucio que se funden en falta de pago, si la renta anual no pasa de 500 pesetas, percibirán por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el Juez el 3 por 100 y el Secretario el 4 por 100 de la renta anual.

En los superiores á 500 pesetas de renta anual é inferiores á 1.000 pesetas, además del tipo anterior, devengarán sobre la diferencia; el Juez el 1,50 por 100 y el Secretario el 3 por 100.

En los de 1.000 á 1.500 pesetas, límite de percepción, además de los tipos anteriores, cobrarán por la diferencia: el Juez el 0,50 por 100 y el Secretario el 1 por 100.

Art. 6.º En ningún caso el importe de los derechos del Juez y Secretario bajará de seis pesetas ni excederá de 75, que se distribuirán entre ambos con arreglo al tanto por ciento de participación que se les asigna en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 7.º En los desahucios en que se formule oposición sobre los tipos señalados en el artículo 5.º, el Juez percibirá el 0,50 por 100 y el Secretario el 1 por 100.

Art. 8.º Cuando el desahucio se funde en cualquiera de las causas primera y segunda del artículo 1.562 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ó se dirija contra cualquiera de las personas designadas en el número 2.º del artículo 1.565 de la misma Ley, aun cuando éstas tengan contrato de arrendamiento por inquilinato, sea cualquiera el precio del arriendo, devengará el Juez 15 pesetas y el Secretario 20.

Art. 9.º En cada juicio de desahucio, los Adjuntos percibirán sus derechos con arreglo á la tarifa anteriormente establecida para los mismos en los juicios verbales, salvo en los juicios á que se refiere el artículo anterior, por los cuales percibirá cada Adjunto 0,50 pesetas.

Art. 10. Por los desahucios en que la renta anual no exceda de 1.000 pesetas, los Alguaciles cobrarán dos pesetas; en los que pasen de 1.000, cobrarán tres pesetas.

Si practicasen el lanzamiento, cobrarán derechos dobles.

En los juicios á que se refiere el artículo 8.º, cobrarán tres pesetas.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Art. 11. En la ejecución de lo convenido en el acto conciliatorio, así como en la de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, devengará el Juez la cuarta parte y el Secretario las dos terceras partes de los derechos que respectivamente se les asignan en las escalas del artículo 2.º para los juicios verbales, y el Alguacil la totalidad de los que se le fijan en el artículo 4.º

INCIDENCIAS

Art. 12. En las cuestiones de competencia que se promuevan por inhibitoria y en las incidencias de recusación de Jueces, Adjuntos y Secretarios, el Juez percibirá el 2 por 100, y el Secretario el 2,50 por 100 de la cuantía litigiosa del asunto en que se interpone la competencia ó la recusación, sin que la percepción pueda ser inferior á dos pesetas ni exceder de 10.

Art. 13. En los recursos de reposición, cuando se acuerde no haber lugar á reponer la resolución recurrida, percibirá el Juez una peseta y el Secretario una peseta 50 céntimos; si se accediere á la reforma, no se cobrarán derechos.

Art. 14. En los recursos de queja, cuando el superior confirme la resolución del Juzgado, percibirán el Juez y el Secretario cinco pesetas cada uno, quedando incluida en estos derechos la extensión del informe y testimonio en su caso. No se cobrarán derechos cuando el superior resuelva, de conformidad con lo pretendido por el recurrente.

El simple desistimiento de la acción ó del recurso no constituye incidencia.

Art. 15. Las tasaciones de costas preceptivas en la Ley como trámite necesario del procedimiento, no devengarán derechos; pero en las que pidan las partes por su conveniencia, el Juez percibirá el 0,50 por 100 y el Secretario el 2 por 100 del importe de la tasación.

La impugnación á la tasación de costas se retribuirá con cinco pesetas para el Juez y cinco para el Secretario.

Art. 16. En las subastas, el Juez y el Secretario percibirán el 1 y el 2 por 100, respectivamente, del valor de los bienes subastados, y el Alguacil dos pesetas.

Art. 17. En los incidentes de pobreza,

cuando se deniegue este beneficio, los funcionarios que en él intervengan cobrarán la tercera parte de sus derechos correspondientes, á la cuantía del juicio principal ó de la acción que se trate de ejercitar.

Art. 18. Por todo cuanto se actúe para el aseguramiento de bienes en los casos de abintestato ó testamentaria que marca taxativamente la regla 5.ª del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, percibirá el Juez 15 pesetas, el Secretario 25, y los Alguaciles, 10 pesetas.

Art. 19. En el caso de decretarse un embargo preventivo con carácter urgente, conforme dispone el artículo 1.398 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cobrarán por todos los derechos hasta la remisión de los autos á la Superioridad:

Hasta 3.000 pesetas, el Juez el 1 por 100, el Secretario el 1,50 por 100 y los Alguaciles cuatro pesetas.

Desde 3.000 á 10.000, límite de percepción, cobrarán, además de los tipos que anteceden, el Juez y el Secretario el 0,25 y el 0,50 por 100, respectivamente, sobre las 7.000 pesetas de diferencia, los Alguaciles dos pesetas.

JURISDICCION VOLUNTARIA

Art. 20. Por todo el expediente de constitución del Consejo de familia, incluso la certificación que se expida, percibirán, el Juez 15 pesetas, el Secretario 20, el Fiscal cinco y los Alguaciles tres pesetas.

Siempre que por cualquiera causa haya de procederse á la reconstitución de un Consejo de familia, se devengará sólo la tercera parte de estos derechos.

Art. 21. Por el expediente ó acta de consentimiento ó Consejo paterno para contraer matrimonio, para ingresar en el Ejército ó para expatriarse, ó para hacer constar el extravío de la licencia del Ejército, incluso la certificación que se libre, percibirán, el Juez dos pesetas y el Secretario tres pesetas.

Por el expediente que se forme para obtener el Consejo que no se otorgue espontáneamente para contraer matrimonio, con inclusión del certificado, cobrarán: el Juez, ocho pesetas; el Secretario, 10 y los Alguaciles, tres pesetas.

En todo caso, no se devengará derecho alguno cuando el que promueva el expediente ó el que ha de dar el consentimiento pague cédula personal de la última clase.

Art. 22. Por el depósito de una persona en los casos que faculta la regla 20 del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, percibirán por todos los derechos: el Juez, 10 pesetas; el Secretario, 15, y los Alguaciles, cinco pesetas.

Art. 23. Por todo lo actuado, para cumplir lo prevenido en el artículo 203 del Código Civil, devengarán, tanto el Juez como el Secretario, cinco pesetas cada uno.

Art. 24. Por la legalización de cada libro de comercio, incluso el sellado de sus hojas y notas en el papel de pagos al Estado, percibirán el Juez y el Secretario una peseta cada uno, siempre que aquéllos no excedan de 500 folios; pasando de este número, cualquiera que sea, cobrarán el Juez y el Secretario una peseta más cada uno.

Art. 25. Por todos los derechos del expediente de sinistro, á que se refiere el artículo 404 del Código de Comercio, incluso el certificado que se expida, percibirá el Juez cinco pesetas, el Secretario seis y los Alguaciles tres pesetas.

Art. 26. En el expediente de depósito de mercaderías transportadas, en el caso

del artículo 369 del Código de Comercio y en los de información que menciona el artículo 2.110 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cobrarán por todos los derechos: el Juez, ocho pesetas; el Secretario, 10 y los Alguaciles, cinco pesetas.

EXHORTOS Y CARTAS-ORDENES

Art. 27. Por el cumplimiento de un exhorto procedente de juicios hasta 250 pesetas, percibirá el Juez una peseta, el Secretario 1,50 y los Alguaciles 50 céntimos. De 250 á 500 pesetas, además de los tipos anteriores, el Juez, 50 céntimos; el Secretario, 75, y los Alguaciles, 25 céntimos.

Cuando en el exhorto se comprenda y haga efectiva la práctica de embargo ó retención de bienes percibirán Juez, Secretario y Alguacil, además de la retribución asignada anteriormente al exhorto, 0,50 pesetas, dos y una peseta, respectivamente.

Los que procedan de asuntos de 500 á 1.500 pesetas cobrarán, además de los dos tipos anteriores, el Juez y el Secretario una peseta cada uno, y 50 céntimos el Alguacil.

En cualquier otro asunto de cuantía indeterminada percibirán el Juez y el Secretario una peseta cada uno, y los Alguaciles 50 céntimos.

Art. 28. En el cumplimiento de cartas-órdenes procedentes de los Juzgados de primera instancia se devengarán los siguientes derechos:

	Juez. Pesetas.	Secretario. Pesetas.	Alguacil. Pesetas.
Dimanantes de asuntos cuya cuantía no pase de 750 pesetas.....	1,00	1,50	0,50
De 1.500.....	1,75	2,00	1,00
De 3.000.....	2,00	2,50	1,25
De 10.000.....	2,50	3,00	1,50
De 25.000.....	3,00	3,50	1,75
De 50.000.....	3,50	4,00	2,00
De 50.000 en adelante.....	4,00	5,00	2,50

En las procedentes de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará la escala tercera, ó sea la de 3.000 pesetas.

INFORMACIONES POSESORIAS

Art. 29. El 5 por 100 que autoriza el párrafo cuarto del artículo 394 de la ley Hipotecaria, para retribuir la instrucción de los expedientes de información posesoria, se distribuirá en la siguiente forma: el 1,50 por 100 para el Juez, el 2,50 por 100 para el Secretario y el 1 por 100 restante, á repartir por mitad, entre el Fiscal y los Alguaciles.

En ningún caso se dejarán de percibir menos de 10 pesetas, que se distribuirán en la forma y proporción establecidas en el párrafo anterior.

Cuando los inmuebles ó derechos reales objeto de la información excedan de 2.500 pesetas hasta 25.000 pesetas, límite de percepción, cobrarán por la diferencia, además de los tipos anteriores, 0,30 por 100 el Juez, 0,50 por 100 el Secretario y 0,20 por 100 mitad el Fiscal y los Alguaciles.

Art. 30. Por todo expediente á instancia de particulares no comprendido en los artículos anteriores en que intervenga el Juzgado municipal, en cumplimiento de lo ordenado por diferentes leyes, siempre que en éstas no se halle dispuesto que dichos expedientes se tramiten sin exa-

oión de derechos, devengará el Juez cuatro pesetas y el Secretario cinco pesetas. Cuando el Fiscal ó Alguacil tengan que intervenir en esos expedientes devengará el primero tres pesetas, y dos pesetas los segundos.

#### DE LOS FISCALES

Art. 31. Por todos los dictámenes que emita el Fiscal en cada asunto civil en que intervenga en el Juzgado municipal, que no sean de los que especialmente quedan enumerados, ni referentes al Registro civil, cobrará derechos fijos de tres pesetas.

Por todos los que emita en cada asunto en que intervenga en el Juzgado de primera instancia, cobrará cinco pesetas.

#### DE LOS PERITOS

Art. 32. Cada perito, por toda su intervención en cada expediente civil, percibirá cinco pesetas, si actuare como tasador de muebles, sólo cobrará dos pesetas.

En ningún caso la suma de lo que deban percibir todos los peritos que intervengan en un asunto, podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía litigiosa, que se distribuirá á prorrata entre todos ellos.

Art. 33. Cuando el Alguacil sea designado por la parte para guarda de vista de bienes embargados ú ocupados, percibirá por cada día cinco pesetas y por cada noche ocho pesetas.

#### FORMA DE PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS

Art. 34. El pago de los derechos fijados en este Arancel se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

En el acto de conciliación se satisfará la totalidad al presentarse la demanda.

En el juicio verbal ó incidente de pobreza se hará efectivo el 25 por 100 al incoarse la demanda; el 50 por 100 á la terminación del juicio, y el 25 por 100 restante cuando se haya notificado la sentencia.

En todos los demás asuntos, la mitad de los derechos á la incoación y la otra mitad á la terminación.

En el cumplimiento de exhortos y cartas-órdenes, al devolverse al portador.

Art. 35. En los desahucios, los derechos se cobrarán:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la superioridad inclusive. Si no se celebre juicio verbal por la incomparecencia del demandante ó por cualquier otra causa, sólo se percibirán la mitad de los derechos correspondientes á este segundo período.

3.º Y el 25 por 100 restante cuando se ejecute el lanzamiento.

Art. 36. Repartida una demanda de juicio verbal ó de desahucio, y pedido el desistimiento ó la suspensión, únicamente se percibirán los derechos correspondientes á los períodos ya incoados, en que se dividen los juicios para la percepción de los derechos.

Art. 37. Los derechos asignados en las respectivas escalas á los juicios declarativos verbales y á los de desahucio, se satisfarán por el demandante; pero si comparecido el demandado, á su instancia se practicare prueba, desde ese momento se abonarán por mitad todos los restantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en cuanto al pago de costas.

En los casos de conciliación será de cuenta del demandante, sin perjuicio de la condena de costas.

Art. 38. Los derechos de los peritos los pagará la persona á cuya instancia se haya practicado la peritación, sin perjuicio también de lo que se resuelva en la sentencia en cuanto á costas.

Art. 39. En los casos de sustitución por enfermedad ó recusación de cualquiera de los funcionarios comprendidos en este Arancel, por el respectivo suplente ó interino, ó por pasar á desempeñar sus funciones en el Juzgado de primera instancia, se distribuirán entre sí los emolumentos devengados durante aquélla por partes iguales.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Siempre que hayan de practicarse diligencias á más de dos kilómetros de distancia de la población de residencia del Juzgado, se aumentarán en un 25 por 100 los derechos del funcionario que las lleve á cabo, siendo de cuenta de la parte que inste el procedimiento los medios de locomoción que sean necesarios.

2.ª Por la extensión de una certificación de asunto que se halle archivado más de seis meses percibirá una peseta el Juez y dos el Secretario.

Si la certificación excediese de cinco pliegos, ya fuese en relación ó de insertos, devengará sólo el Secretario por cada pliego que exceda una peseta; á este efecto, la regulación de los pliegos se hará por los del original de donde estén tomados los insertos ó hecha la relación.

3.ª Por la exhibición en Secretaría de cualquier asunto conciuso y que esté archivado más de seis meses, para práctica de cotejos, reconocimientos periciales ú otra diligencia análoga, devengarán el Juez y el Secretario una y dos pesetas, respectivamente.

Iguales cantidades percibirán Juez y Secretario por el desglose de documentos, pedido por la parte en estos asuntos archivados ó desistidos.

4.ª Cuando cumplimentando las cartas-órdenes á que se refiere el artículo 28, obre el Juzgado municipal por delegación del de primera instancia, los funcionarios de aquél cobrarán las diligencias que practiquen con arreglo á este Arancel, sin que pueda exceder el importe total de los derechos del 50 por 100 de lo que habría de percibir el Secretario de primera instancia, que serán satisfechos con cargo á los derechos de éste.

De la cantidad líquida cobrada en este caso percibirá el Juez una tercera parte, el Secretario las dos terceras partes restantes, y el 10 por 100 de ambas partidas, que se deducirá de ellas, el Alguacil.

5.ª El pago de los derechos devengados con arreglo á este Arancel y de los suplementos hechos podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador, si interviniese, ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo requisito que la cuenta esté formulada con la cita de los artículos de este Arancel, aplicables al caso.

6.ª Los funcionarios que cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel ó por negocios no repartidos, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

7.ª Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado municipal, en cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez, el Fiscal y el Secretario, proporcionalmente á lo que haya cobrado cada uno.

8.ª No podrán percibirse los derechos

fijados en este Arancel sin que se entregue al interesado minuta firmada por los perceptores, en la que se detallen los conceptos, con expresión de los artículos que se hubieren aplicado.

#### REPARTO DE NEGOCIOS

Por cada asunto civil de rico que se presente al reparto se cobrarán 25 céntimos. Diariamente se anotarán en un libro las cantidades ingresadas por este concepto, que se entregarán al más antiguo, y en caso de que dos ó más tuviesen la misma antigüedad, al de más edad de los Jueces municipales de la población, el cual las invertirá en satisfacer los gastos que ocasione la oficina de repartimiento; lo que faltare para llenar este servicio, lo suplirán por iguales partes todos los Juzgados, y si hubiere sobrante al terminar cada año, será invertido en material para los Juzgados, con arreglo á lo que decida una Junta designada anualmente por sorteo y compuesta de tres Jueces y tres Secretarios municipales.

El acto de repartimiento será presidido por un Juez municipal y practicado por un Secretario municipal que se hallen desempeñando sus cargos.

En este servicio, que no podrá excusarse bajo pretexto alguno, turnarán rígidamente los Jueces y Secretarios de todos los Juzgados, de suerte que no coincidan en él los de un mismo Juzgado.

Los libros de reparto serán conservados y custodiados bajo llave que entregarán los Jueces unos á otros.

La clasificación de los negocios se hará con arreglo á las bases que formulen los Jueces y Secretarios, que serán aprobadas por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Los libros de comercio serán presentados en la oficina de repartimiento, para su legalización; y el Juez y Secretario de turno legalizarán y sellarán los que en aquel día hayan tenido entrada. El importe de los derechos establecidos en el artículo 24 se dividirá por partes iguales entre todos los Jueces y Secretarios de la población, que estén en el ejercicio del cargo, en la forma que ellos determinen. Para este servicio se empleará en la mencionada oficina un sello que diga: «Legalización de libros de Comercio.»—«Juzgados municipales de ...».

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los negocios incoados con anterioridad á la fecha en que se pongan en vigor estos Aranceles, se regirán por el aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883.

Madrid, 22 de Septiembre de 1917.—Aprobado por S. M.—Manuel de Burgos y Mazo.

#### REALES DECRETOS

Atendiendo á la meritoria labor científica y á los relevantes servicios prestados á la reforma penitenciaria por D. Manuel Tolosa Latour, Secretario general del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla Penitenciaria de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos del Excmo. Sr. D. Manuel Tolosa Latour.

Doctor en Medicina y Cirugía.  
Individuo de número de la Real Academia Nacional de Medicina.

Vocal del Real Consejo de Sanidad y del Patronato Nacional de Sordomudos, ciegos y anormales.

Ex Catedrático auxiliar de enfermedades de la infancia en la Facultad de Medicina de Madrid y ex Profesor de Higiene escolar de la Escuela Superior del Magisterio.

Inspector general del Cuerpo Médico escolar.

Vicepresidente primero de la Sociedad Española de Higiene.

Miembro extranjero de la Asociación internacional para el estudio de las cuestiones de Asistencia pública.

Secretario general del Consejo superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, é iniciador de la Ley protectora vigente de 12 de Agosto de 1904.

Fundador Director del Sanatorio marítimo de Santa Clara, en Chipiona, para niños escrofulosos y raquíticos.

Presidente de honor del Congreso internacional de Antropología criminal de Ginebra.

Idem del Congreso Plenipotenciario de la Coruña, de los Congresos Internacionales de Protección á la infancia de París, Florencia, Burdeos, Berlín y Bruselas y de los Internacionales de Higiene Escolar y Educación familiar de París y Bruselas.

Delegado Regio y Presidente de honor del Congreso Español de Higiene Escolar de Barcelona.

Patrono de la Asociación El niño delincuente y de la Casa de Familia, fundada por la Asociación de Estudios penitenciarios y rehabilitación del delincuente.

Condecorado con la Gran Cruz civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, libre de gastos, por «los constantes servicios médicos prestados á la infancia y á los desvalidos, sostenimiento y cooperación de clínicas sanitarias de la Beneficencia pública y privada y sus trabajos científicos en Academias, Ateneos y Congresos Internacionales en beneficio de la infancia».

Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, por su actuación como plenipotenciario en la Conferencia Sanitaria Internacional de Roma.

Medalla de oro del Instituto Nacional de Previsión.

Medalla de oro de la Exposición Nacional de Higiene en París, 1885.

Medalla de honor de la Exposición Internacional de Dresde y otras Exposiciones científicas, Barcelona, Zaragoza, etcétera.

Autor de numerosos trabajos médicos y sociológicos, ponencias de Congresos, conferencias y discursos.

Director de la revista *Pro infantia*, órgano del Consejo Superior.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Ruiz Delgado, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años

dos meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Málaga, en causa por delito de atentado á un Agente de la Autoridad.

Considerando que la parte agraviada por el delito otorga su perdón, la buena conducta del penado y haber sido indultado su co-reo.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Ruiz Delgado de la tercera parte de la condena que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián, á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rafael Galcó Calderón en súplica de que se le indulte del resto de la pena de catorce años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causa por delito de homicidio.

Considerando que la parte agraviada otorga su perdón, las circunstancias del delito y la buena conducta del reo.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rafael Galcó Calderón de la cuarta parte de la pena impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Crisanto Alvarez Piney y Lorenzo Martínez Rodríguez en súplica de que se les indulte del resto de las penas de cuatro años, dos meses y dos días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Santander, en causa por delito de atentado.

Considerando que la parte ofendida otorga su perdón, la naturaleza del delito y los buenos antecedentes de los penados.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Crisanto Alvarez Piney y Lorenzo Martínez Rodríguez y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Base indispensable para el perfecto conocimiento de la riqueza de un país y de los medios más adecuados á su desenvolvimiento es la estadística exacta de todos sus elementos productivos, completada con cuantos datos puedan contribuir á apreciar las condiciones de vitalidad de cada industria. Es una de las más dignas de atención desde este punto de vista la industria minera, que con sus variadas derivaciones metalúrgicas puede ser eficaz propulsor de nuestro engrandecimiento económico, y aun cuando el inteligente esfuerzo hecho desde hace algunos años por los Ingenieros del Estado para mejorar el servicio estadístico que á ella se refiere, ha conseguido reunir en anuales publicaciones interesantes datos de producción, principalmente en el ramo de laboreo, quedan todavía no pocas deficiencias que corregir en esta parte, y muchas en el ramo de beneficio, en el que se observan extrañas lagunas que nos hacen aparecer, acaso injustificadamente, en mayor inferioridad de la que realmente nos corresponde, con relación á similares industrias extranjeras.

Para la reunión de tales datos hay que luchar generalmente con la resistencia pasiva de algunos industriales, que unas veces por temor á los rigores fiscales, y otras por no conceder á estos estudios estadísticos todo el interés público que encierran, se niegan á facilitarlos á las oficinas provinciales, ó retrasan por lo menos su remisión, ó lo hacen de una manera incompleta, con grave perjuicio de la oportunidad y de la exactitud que estos servicios exigen. Justo es reconocer que son bastantes las Empresas explotadoras que voluntariamente cooperan á tan interesantes informaciones oficiales; pero mientras no se consiga que todas ellas contribuyan al resultado armónico que debe perseguirse para colocar nuestra estadística minerometalúrgica á la altura á que se halla en otras naciones más progresivas, se hace necesario establecer reglas precisas y disposiciones especiales que obliguen seriamente al cumplimiento de lo que debiera ser un primordial deber en todos.

Para ello hay que dar eficacia práctica

á las disposiciones legales que imponen la intervención inspectora de los Ingenieros de minas del Estado en toda clase de explotaciones mineras y en las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y que se detallan en varios artículos del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905 y en el de Policía minera de 28 de Enero de 1910, y el mejor medio para conseguirlo es utilizar las visitas periódicas que los citados funcionarios deben hacer á los Establecimientos de esta clase en sus respectivos distritos por imposición reglamentaria, y aquellas otras extraordinarias que sean motivadas por órdenes superiores ó por descuidos ó resistencias á prescripciones gubernativas, para obtener cuantos datos estadísticos sean necesarios al fin de completar el conocimiento de la verdadera situación y hasta de las necesidades de la industria minero-metalúrgica, sin el cual no puede el Estado contribuir al desarrollo y fomento de la misma, ni formar juicio sobre la oportunidad de las demandas formuladas en determinadas ocasiones por los consumidores.

Tales son los fundamentos en que se ha inspirado el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,

Luis Marichalar.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio para los dueños ó encargados de minas y fábricas metalúrgicas la remisión á la Jefatura del distrito minero, en la primera quincena de Enero, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue en la segunda quincena del mes anterior, y de no haberlo incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el artículo 229 del Reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Si á pesar de la imposición de las multas correspondientes, que deberán hacerse efectivas en un plazo de quince días, no devolvieran las Empresas los estados de referencia antes del 28 de Febrero siguiente, el Gobernador dispondrá, á propuesta del Ingeniero-Jefe, que se gire á la mina ó fábrica en cuestión una visita por el Ingeniero de Policía minera, en los distritos donde se halle establecido este servicio, ó por el Ingeniero que el Jefe designe en los demás casos, cuya visita tendrá por objeto la obtención de los datos pedidos, siendo los gastos de ella por cuenta de la Empresa que haya incurrido en esta penalidad, y sometándose la

cuenta correspondiente á la aprobación de la Superioridad, por los trámites que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Empresas explotadoras de minas y fábricas quedan además obligadas á facilitar en cualquier época del año los datos estadísticos que sean pedidos por órdenes especiales del Ministro de Fomento ó de la Dirección General del Ramo.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 1.º se considerarán como fábricas metalúrgicas todas las comprendidas en el párrafo a) de la disposición 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1913, que determina las atribuciones de los Ingenieros de minas en este ramo de la industria.

Art. 4.º La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes dictará las disposiciones complementarias que sean precisas para la mayor eficacia de este servicio.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Luis Marichalar.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución del 14 del actual, ha tenido á bien disponer que la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado» de que se halla en posesión el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Cayetano Benítez y Vilar, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1917.

PRIMO DE RIVERA

Señor Capitán general de la primera Región.

#### INFORME QUE SE CITA

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.—Excmo. Sr.:—El General Director de la Escuela Superior de Guerra propone para recompensa al Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército don Cayetano Benítez y Vilar, por los extraordinarios servicios de profesorado que ha prestado en la misma durante más de siete años sin interrupción. Acompaña acta de la Junta facultativa y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado ó informa favorablemente, dando así cumplimiento á lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L., núm. 109). Del examen de dichos documentos resulta que fué

destinado á la Escuela en el empleo de Capitán como Profesor auxiliar de la clase de «Derecho internacional», según Real orden de 14 de Julio de 1910 (*Diario Oficial*, núm. 152), incorporándose el 16 del mismo; y haciéndose cargo de dicho cometido lo desempeñó á completa satisfacción de sus superiores, demostrando altas dotes de inteligencia, mucho amor al estudio y una aptitud extraordinaria para la enseñanza, tanto por la cultura profesional que posee como por las excepcionales condiciones que reúne para el cargo de Profesor. Por Real orden de 2 de Febrero de 1912 (D. O., núm. 26) le fué conferido el empleo de Comandante, y por otra de 9 de Marzo siguiente (*Diario Oficial*, núm. 55) se dispuso continuase prestando sus servicios en comisión en el mencionado Centro de enseñanza, donde en la actualidad continúa, formando parte de la plantilla de profesorado del mismo, según Real orden de 14 de Enero de 1913 (D. O., núm. 11). En el viaje de prácticas realizado por los alumnos de su clase tomó parte muy activa, auxiliando al Profesor de la misma en su dirección. El Comandante Benítez, objeto de este informe, según unánime opinión de la Junta facultativa del Centro dicho, se ha hecho acreedor á una recompensa extraordinaria por sus valiosísimos servicios prestados á la enseñanza, con una constancia y un celo dignos del mayor elogio. Sin desatender su cometido, desempeñó también con extraordinaria laboriosidad y competencia el cargo de Auxiliar del Jefe de estudios desde 1.º de Mayo al 15 de Septiembre de 1911, y el de Auxiliar de Detall desde el 11 de Julio á fin de Diciembre de 1914, todo el año 15 y desde 1.º de Enero de 1916 al 10 del mismo. Cuenta el interesado más de veintitres años de efectivos servicios con muy buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones: tres Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada una de ellas por su distinguido comportamiento en diferentes hechos de armas en la campaña de Filipinas; Cruz de primera clase de María Cristina por ídem, ídem; Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco por los estudios realizados en una Comisión conferida para Austria, Alemania ó Italia el año 1906 sobre cartografía é industrias gráficas; Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco; Cruz de la Real y distinguida Orden portuguesa de San Benito de Avis; ídem íd. de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Cruz de Carlos III; Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», y medallas conmemorativas de la proclamación de Nuestra Señora de Montserrat, como Patrona de los Somatenes de Cataluña; de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de los sitios de Zaragoza. Por todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, considerando como extraordinarios los relevantes servicios prestados á la enseñanza por el citado Comandante, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le concedió por Real orden de 1.º de Agosto de 1914 (D. O., núm. 170), con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 del Real Decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L., número 109) y 18 del de 31 de Mayo de 1904 (C. L., núm. 84), y como comprendido en el caso primero del artículo 19 del vi-

gente Reglamento de recompensas en tiempo de paz. V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.—El Subsecretario, Ricardo Aranz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Vista la consulta elevada por la Sección del Catastro de la Subsecretaría de este Ministerio, referente á la manera de tener en cuenta los títulos profesionales y académicos que en los Reales decretos de 10 del corriente se dice serán preferentes al confeccionar los escalafones de los Auxiliares administrativos del Catastro en sus secciones de rústica y urbana:

Resultando que del examen de los Reales decretos de 10 del actual se deduce existe diferencia de criterio sobre la preferencia de los títulos que exhiban los aspirantes al Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro en sus Secciones de rústica y urbana, pues mientras que en el Real decreto relativo á la primera de las Secciones citadas dice serán preferidos aquellos que posean título profesional y en el de la segunda se expresa que lo serán aquellos que ostenten un título académico:

Considerando que no hay razón alguna que justifique la diferencia de criterio resultante, sin duda por error de copia, en los dos servicios de rústica y urbana:

Considerando que entre ciertos títulos profesionales, como el de Maestro en algunos de sus grados y otros académicos, como el de bachiller, existen tales semejanzas que no se puede determinar preferencia razonable en favor de unos ú otros, tanto más cuanto que esa equivalencia subsiste, de igual suerte que en los grados inferiores de dichos títulos, en los más altos, correspondientes á Universidades y Escuelas especiales:

Considerando por las razones expuestas que en el servicio de Catastro urbano, donde se exige título académico, no habría razón para excluir títulos profesionales que, sin ser académicos, representan igual suma de cultura que el de bachiller, por ejemplo, y análogamente si en el servicio de Catastro rústico basta el título profesional, sería injusta la eliminación de quien haya acreditado oficialmente, mediante la posesión de un título académico, competencia igual ó superior á la del Maestro de Escuela elemental:

Considerando que tanto en uno como en otro servicio no es muy considerable el número de los casos dudosos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se forme el escalafón, dando las mismas ventajas en el servicio rústico y en el urbano á los que posean título académico que á los que presenten título profesional.

Madrid, 22 de Septiembre de 1917.

P. S.  
ORDÓÑEZ

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A petición del interesado, y en virtud de las atribuciones concedidas por el Real decreto de 18 de Febrero de 1916;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre, por traslado, á D. Agustín Asenjo García, Oficial segundo de Secretaría de la Sección de Primera Enseñanza de Soria, en la vacante producida por fallecimiento de D. Dámaso Luis Martínez de Toro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1917.

ANDRADE

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Araoz Antúnez, Maestro de Becedas (Ávila), renunciando á la Escuela de San Ildefonso (Segovia), para la que ha sido nombrado en el Concurso general de traslado, y fundando la denuncia en lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto general del Magisterio, y teniendo en cuenta que ha sido comprobada la alegación hecha por el interesado, el cual, en su solicitud al Concurso, hizo constar la condición de consorte, acompañando al efecto partida de matrimonio;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que de su nombramiento para la Escuela de San Ildefonso (Segovia), hace el Sr. Araoz Antúnez.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1917.

ANDRADE

Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por alumnos de varias Universidades, incorporados al Ejército por causa de los sucesos ocurridos en el mes de Agosto último, y á fin de evitar los perjuicios que se les ocasionaría en sus carreras al no encontrarse en condiciones de sufrir examen en los del corriente mes por haber tenido que suspender los estudios á que venían dedicados;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el período de exámenes para dichos alumnos comience el 16 de Octubre y termine el día 31, y que aquellos que no hubiesen podido verificar matrícula en tiempo oportuno lo efectúen en la primera quincena del repetido mes de Octubre.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para que puedan matricularse en el curso próximo, después de verificados los

exámenes, se prorrogue la matrícula, exclusivamente para los referidos alumnos, por todo el mes de Noviembre.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1917.

ANDRADE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para su provisión se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho, en la forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1917.

ANDRADE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

La Legación de Noruega en Madrid, participa á este Departamento en Nota fecha 17 del corriente, que acaba de recibir del Gobierno de Noruega, con considerable retraso, un telegrama oficial cuyos términos, traducidos, son los siguientes:

«En virtud de la Ley de 13 de Julio último, el Gobierno noruego ha ordenado que todos los viajeros que se dirigieren á Noruega, á excepción de los viajeros de paso, de los niños menores de doce años y de los viajeros que justificasen su nacionalidad noruega, deberán proveerse de un pasaporte en el que se expresen sus nombres, y apellidos, profesión ú ocupación, fecha y lugar de su nacimiento, domicilio habitual, nacionalidad, señas personales y motivo de su estancia en Noruega. Al pasaporte irá pegada una fotografía parecida y de fecha reciente, debiendo el portador firmar el pasaporte en presencia de la Autoridad correspondiente, que certificará que así lo ha hecho y que es la misma persona representada por la fotografía. El texto del pasaporte irá sin correcciones y redactado en noruego, danés, sueco, inglés, francés ó alemán, ó traducido á una de estas lenguas, y se indicará en él el tiempo de su validez. El pasaporte irá revestido del timbre ó sello oficial correspondiente á la Autoridad que lo haya expedido. Será visado por una Legación ó Consulado de Carrera noruego en el país en el que hubiere sido expedido ó en el que residiere su portador. Los demás Consulados noruegos podrán únicamente pener su «Visto», per mitiendo la entrada en Noruega cuando hubieren sido especialmente autorizados para ello por el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Las Autoridades en cuestión podrán

negarse á visar el pasaporte si estimasen que la entrada en Noruega de la persona interesada no fuese deseable; si este extremo fuera dudoso, se someterá á la decisión del Ministerio de Negocios Extranjeros. Los individuos que compusieren las tripulaciones de los buques que llegasen á Noruega se proveerán de pasaporte que, sin embargo, no será necesario hacer visar. Los individuos de estas tripulaciones que dejen sus buques en Noruega, estarán obligados á presentarse ante la Policía del lugar de que se trate. Los viajeros deberán presentarse ante la Policía del lugar inmediatamente después de su llegada. Los viajeros que no estuvieren provistos de pasaportes en regla ó que no observaren lo prescrito por estas disposiciones, serán inmediatamente despedidos del país. Las referidas prescripciones no se aplicarán á los Jefes ó miembros de las Embajadas y Legaciones extranjeras, á los individuos de sus familias y á los correos diplomáticos, pero sí á los correos eventuales, incluyendo en ellos á los corredores ó viajeros de Comercio. Todos los correos llevarán documentos justificativos de correo y una lista, expedida por una Autoridad competente, del equipaje de correo y de su peso en kilogramos.»

Madrid, 25 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### TÍTULOS DEL REINO

D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Castillejo y Sánchez de Teruel ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación de Título de Conde del Paraíso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 24 de Septiembre de 1917.

D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Castillejo y Sánchez de Teruel ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Torreblanca, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 24 de Septiembre de 1917.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 24 de Septiembre de 1917.—Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría ha acordado queden admitidos á los ejercicios de oposición que V. I. preside, los aspirantes D. Rafael Montilla Benitez, don Francisco Gracia Pérez, D. Rufino Mendiola Querejeta y D. Gorgonio Serafin Catalina Martínez, por haber acreditado las condiciones legales exigidas en la convocatoria.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Sr. D. Ismael Calvo, Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lengua Latina del Instituto general y técnico de Lugo.

Nombrado el Tribunal de oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología ó Higiene del Instituto general y técnico de Mahón; esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes Aspirantes:

D. Enrique Rioja Lo Bianco.  
José María Cillero Angulo.  
Alvaro de Miranda Rivera.  
Miguel Ruiz Ballón.  
Fernando de Bueu Lozano.  
Luis Gómez Fernández.  
Bartolomé Darder Pericás.  
José Ramón González Regueral y García.  
Remigio Sánchez Montero y Fisac.  
Antonio Marín Sáenz de Viguera.  
Uldarico del Olmo y Medina.  
Julio Fernández Martínez.  
Jaime Gómez de Llanera y Pou.  
Calixto Pérez Sancho.  
Santiago Subirachs y Figueras.  
Manuel Zamorano Ruiz.  
Federico Gil y Montaner.  
Manuel V. Toro y Gómez del Pulgar.  
Manuel Reyes Calvo.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria, quedan excluidos:

D. Federico Luzuriaga Alvarez.  
Rafael Ibarra Méndez.  
Manuel Gómez Fantova.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA este anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 21 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes,

acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistas las peticiones formuladas en relación con el anuncio de Escuelas á concurso de ingreso de interinos, hecho por el Rectorado de Oviedo; y teniendo en cuenta que dicho anuncio se ajusta á las disposiciones á él aplicables, al no admitir al concurso más que á los interinos que puedan optar á la propiedad, conforme al Reglamento de 25 de Agosto de 1911 y Reales órdenes de 21 de Febrero de 1913 y 2 de Marzo de 1915, pues se trata de una convocatoria especial á la que no es aplicable el Estatuto general del Magisterio, pero que el caso á que los peticionarios aluden de que haya menor número de solicitantes que de Escuelas á proveer, puede, aunque con pocas probabilidades, presentarse, y si así ocurriera se beneficiarían los intereses de la enseñanza y de los Maestros interinos con la provisión inmediata del mayor número posible de vacantes.

Esta Dirección General ha resuelto que en los concursos de igual clase que en lo sucesivo anuncien los Rectorados, se admita á todos los Maestros interinos que, conforme al Estatuto general del Magisterio, puedan optar á la propiedad; pero bien entendido que únicamente á falta de aspirantes cuyo derecho sea anterior á las disposiciones del Estatuto, podrán ser propuestos y obtener plaza aquéllos cuyo derecho sea posterior.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1917.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de traslado, y entre cesantes, la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, vacante por renuncia de D. Angel Ortiz y dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y la gratificación de residencia de 450, á percibir una y otra del presupuesto de aquel Cabildo insular.

Podrán tomar parte en este concurso: 1.º Los Oficiales que figuren en activo en la categoría de 1.500 pesetas del Escalafón de las Secciones.

2.º Los funcionarios cesantes que figuren asimismo en el Escalafón con derecho á plazas de 1.500 pesetas.

Unos y otros deberán presentar sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Septiembre de 1917.—El Director general, Bullón.